



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120180048700	EJECUTIVO	BEATRIZ ELENA RESTREPO PALACIO	JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO Y ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	5/02/2024	ORDENA ENTREGA DE DINERO
2	05376318400120210031100	LIQUIDATORIO	LUZ DARY ALVAREZ PAVAS Y OTROS	PEDRO JOSE ALVAREZ CHALARCA	5/02/2024	RENUNCIA PODER - RECONOCE PERSONERIA - REQUIERE SECUESTRE
3	05376318400120230008200	VERBAL	EIDER ALDUBER CARDONA LÓPEZ	VÍCTOR ALFONSO GARCÍA VALENCIA	5/02/2024	REQUIERE PREVIO A DESISTIMIENTO TACITO
4	05376318400120230033200	VERBAL	FERNANDO ANTONIO VERA BALLESTEROS	RUBIELA DEL CARMEN VERGARA VALENCIA	5/02/2024	SETENCIA ANTICIPADA - ACCEDE A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.022

[HOY, 6 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación	Nº190 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2018 00487 00
Proceso	Ejecutivo
Incidentista	Beatriz Elena Restrepo Palacio
Incidentado	Juan de Dios Restrepo Botero y Rosa Emilia Botero Cardona
Asunto	Ordena entrega de dinero

De conformidad al artículo 447 del C.G.P., debido a que se encuentran ejecutoriados los autos que aprobaron el crédito y las costas, se ordenará la entrega del dinero al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, esto es, la suma de \$1.335.160. Al respecto, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que el dinero sea entregado en la cuenta de ahorros de Doris del Socorro Rios Isaza, y se oficie el Banco Agrario en tal sentido.

En consecuencia, para el pago de la obligación se fraccionará el título judicial Nº413700000065112 por valor de \$4.000.000, en dos, el primero, por valor de \$1.335.160, el cual no es posible entregar a Doris del Socorro Rios Isaza, debido a que no integra la parte acreedora. Una vez se realice el fraccionamiento, el título judicial por valor de \$1.335.160, será fraccionado en partes iguales entre los ejecutantes: Octavio de Jesús, Samuel de Jesús, Libardo de Jesús y María Inés Botero Cardona (\$333.790), a no ser que se autorice por todos los ejecutantes que se expida un solo título a uno de ellos, en calidad de acreedores, hasta la concurrencia del valor liquidado. El segundo título judicial, por valor de \$2.664.840 continuará por cuenta del proceso de sucesión de radicado Nº2018 00487.

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo de Familia de la Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar a Octavio de Jesús, Samuel de Jesús, Libardo de Jesús y María Inés Botero Cardona la suma de \$333.790, correspondientes a la suma a prorrata, de su acreencia por valor de \$1.335.160.



SEGUNDO: Fraccionar el título judicial N°413700000065112 por valor de \$4.000.000, en dos, el primero, por valor de \$1.335.160. El segundo título judicial, por valor de \$2.664.840 continuará por cuenta del proceso de sucesión de radicado N°2018 00487.

Una vez se realice el fraccionamiento, el título correspondiente al valor de \$1.335.160, será fraccionado en cuatro partes a iguales (\$333.790), a favor de Octavio de Jesús, Samuel de Jesús, Libardo de Jesús y María Inés Botero Cardona.

Por la Secretaría del juzgado, ejecutoriada la presente providencia, procédase de conformidad.

TERCERO: Terminar por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo de la referencia.

CUARTO: Realizado el fraccionamiento por valor de \$1.335.160, entre los acreedores, archívese el expediente electrónico de la referencia, previo las anotaciones de rigor. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306759ea6f76d4a824314c29ec7eff7c192c3900f7c1a181533aef8845d40ad5**

Documento generado en 05/02/2024 04:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	No.188 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00311 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión intestada
Demandante	Luz Dary Alvarez Pavas y Otros
Causante	Pedro José Álvarez Chalarca
Asunto	Renuncia poder, reconoce personería, requiere secuestre

Se incorporan al expediente electrónico los memoriales que reposan en los archivos 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71 y 72. pdf, y se resolverá lo que en derecho corresponda con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

En tal sentido, el abogado Francisco Javier Álvarez Rodríguez, renunció al poder otorgado por María Amparo Rodríguez Gutiérrez y Andrea Álvarez Rodríguez; quinees otorgaron poder a otro profesional del derecho, quien solicitó el enlace para acceder al expediente electrónico de la referencia (archivos: 64, 69, 71. Pdf. Expediente electrónico).

Por tanto, acorde al artículo 76 del C.G.P., se entiende terminado el poder otorgado por la parte accionante al abogado Francisco Javier Álvarez Rodríguez, y se reconoce personería al abogado Luis Alfonso Carreño Montes, portador de la Tarjeta Profesional N°401.212 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a Amparo Rodríguez Gutiérrez y Andrea Álvarez Rodríguez, en los términos del poder conferido, a quien se remitirá a el enlace para acceder al expediente electrónico de la referencia (art.123 C.G.P.).

De otro lado, desde el correo electrónico: andreaalvarez0286@gmail.com, se solicitó acceso al expediente electrónico de la referencia, a nombre de María Amparo Rodríguez Gutiérrez (archivos: 65,66. Pdf. Expediente electrónico). Al respecto, previo a resolver tal solicitud, se requiere al apoderado que representa a la señora Rodríguez Gutiérrez, para que informe si el correo electrónico: andreaalvarez0286@gmail.com, pertenece a su poderdante, y una vez verificado ello, se procederá a remitir el enlace para acceder al expediente electrónico de la referencia (art.123 C.G.P.).



Finalmente, el secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°017-9634 solicitó el enlace para acceder al expediente electrónico¹; y presentó *“informó de gestión”*, indicando que en el inmueble vive María Amparo Rodríguez, *“...quien me informó el bien estado de conservación y mantenimiento, sin permitirme el ingreso al mismo por orden expresa de sus apoderados, sin embargo, ella misma me compartió algunas fotos recientes de la propiedad, mismas que se adjuntan al informe.”*. Agregó el secuestre, que el predio no produce renta, la señora Rodríguez es la depositaria del mismo; y renunció al cargo, en razón a que actualmente no se encuentra incluido en la lista de Auxiliares de la Justicia, solicitando el nombramiento de secuestre, a quien le realizará la entrega del fundo objeto de la medida.

Al respecto, de conformidad al artículo 52 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 del Consejo superior de la judicatura, previo a fijar los honorarios del secuestre Gabriel Jaime Builes Jaramillo, y nombrar su reemplazo, se requiere al mencionado Auxiliar de la Justicia que en el término de cinco (5) días, presente la cuenta de su administración con fundamentarse en su visita al predio y establezca el estado del bien, actividad que no puede ser realizada o impedida por María Amparo Rodríguez, pues en su calidad de parte tiene el deber de prestar su colaboración, so pena de las sanciones legales a las cuales haya lugar (arts.78 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



¹ Archivo: 02.Demandaytramite. fls. 91, 110-111. PDF. Expediente electrónico.

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e530c59171d13841ba13589ed371b8feb84152c76ef041ac7cb3ec35bc499e86**

Documento generado en 05/02/2024 03:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Cicno (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA:	AUTO 182
RADICADO:	053763184001 2023 00082 00
PROCESO:	VERBAL – IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	EIDER ALDUBER CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO:	VÍCTOR ALFONSO GARCÍA VALENCIA
ASUNTO:	REQUIERE PREVIO A DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que a la fecha el proceso se encuentra paralizado a la espera de un acto de parte, es menester dar aplicación al numeral 1 del art 317 del C. G delP.

El art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, no habiendo medidas cautelares que consumir, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda con la respectiva notificación al designado Curador Ad Litem, el abogado ANDRES FELIPE ARTEAGA CORREA quien se localiza en el correo electrónico integraljuridica@yahoo.com, Celular 3148298814.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9994ea587920dd6618936275347962551af740554577aeb2a62981b8d5c622**

Documento generado en 05/02/2024 03:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE	FERNANDO ANTONIO VERA BALLESTEROS
DEMANDADA	RUBIELA DEL CARMEN VERGARA VALENCIA
RADICADO	053763184001-2023-00332-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA. Consecutivo General Nro. 11
DECISIÓN	SENTENCIA ANTICIPADA, ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ANTECEDENTES

Se reconoce personería al abogado JONATHAN STIVEN GALVIS RAMIREZ también mayor de edad y residente en esta ciudad, identificado con C.C. 1.152.683.938 de Medellín abogado con T.P 377.875 para representar a la demandada Rubiela del Carmen Vergara Valencia, en los términos del poder conferido. Así las cosas, téngase notificada por conducta concluyente a la señora Vergara a partir de la notificación por estados del presente auto.

De otro lado, procede éste Despacho, en los términos del numeral 1 del artículo 278 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 2 del art 388 del CGP a proferir sentencia “de plano” dentro del proceso verbal de “separación de cuerpos” que había inicialmente presentado el señor Fernando Antonio Vera Ballesteros y que por memorial del 24 de enero de 2024 solicitan las partes se profiera sentencia anticipada pero acogiendo el acuerdo llegado por estas para que se declare es la **CESACIÓN** de los efectos civiles de matrimonio religioso y la disolución de la sociedad conyugal.

El despacho considera que así el proceso se haya iniciado como una separación de cuerpos, no hay óbice para que bajo la manifestación inequívoca de las partes se acoja



el acuerdo respecto a la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, teniendo en cuenta que ambos procesos se tramitan por la senda del proceso verbal de naturaleza declarativa y que se rigen por las mismas causales del art. 154 del Código Civil modificado por el art 6 de la Ley 25 de 1992. Así que satisfechos los presupuestos de la citada disposición jurídica para proveer a resolver el litigio, procede el Despacho a proferir sentencia en relación con lo pedido, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

La capacidad de los conyugues para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º, de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el Municipio de La Ceja, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda (pg 8 , arch 02) donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

El Divorcio

Importante es precisar en primer lugar que el artículo 42 de la Carta Política, prevé la posibilidad de que los efectos civiles de los matrimonios, cesen por divorcio. En desarrollo de ésta norma constitucional, el artículo 154 del Código Civil que fue modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, señala las causales que dan lugar al divorcio, y entre ellas la causal 9º contempla que éste se dé por mutuo consentimiento de las partes.



Ahora bien, de conformidad con el artículo 160 del Código Civil, Modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1992, indica que decretado el divorcio se disuelve el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, dejando incólume el sacramento, se disuelve la sociedad conyugal y deja vigentes los deberes y derechos de los padres con respecto de los hijos en común.

CASO CONCRETO

En el presente caso se reitera obra registro civil de matrimonio (pag. 8 arch 02) nacimientos de los hijos mayores de edad (pag. 9 a 12 arch 02) y el registro civil de nacimiento de los cónyuges (pag.9 a 11 del arch. 06)

Así mismo, se tiene el acuerdo pactado por los señores FERNANDO ANTONIO VERA BALLESTEROS, mayor de edad y RUBIELA DEL CARMEN VERGARA VALENCIA, visible en el archivo digital 10, donde convienen que la residencia será separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

Por lo tanto, todo éste acervo probatorio, sumado a la voluntad de las partes de cesar los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos, da lugar a que de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, y 388 num 2 ibid, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de ambos consortes, sin que merezca ningún reproche procesal la conducta de las partes en el curso del proceso.

Únicamente se advertirá a las partes y su apoderado que no se acogerá el acuerdo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal, en tanto eso es una pretensión ajena al proceso declarativo, la cual deberá ventilarse por la senda del proceso liquidatorio sea ante este mismo despacho o ante la Notaría de preferencia de los interesados.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los conyuges en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo



en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º, 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. APROBAR PARCIALMENTE el acuerdo al que llegan los señores FERNANDO ANTONIO VERA BALLESTEROS y RUBIELA DEL CARMEN VERGARA VALENCIA.

SEGUNDO: Decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, de los señores FERNANDO ANTONIO VERA BALLESTEROS identificado con cédula nro 15.331.917 y RUBIELA DEL CARMEN VERGARA VALENCIA identificada con C.C 43. 437 656 , celebrado el día 16 de agosto de 1986. Con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, mod., por el art 6 de la ley 25 de 1992, conforme a lo expuesto en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la ley, la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

CUARTO. No se acogen los acuerdos y estipulaciones referidos a la liquidación de la sociedad conyugal por las razones expuestas en el acápite considerativo.

QUINTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio en registrado ante la Notaría Primera de Rionegro, en el tomo 37, folio No. 2605045 y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de los señores FERNANDO ANTONIO VERA BALLESTEROS y RUBIELA DEL CARMEN VERGARA VALENCIA.



SEXTO: Se reconoce personería al abogado JONATHAN STIVEN GALVIS RAMIREZ también mayor de edad y residente en esta ciudad, identificado con C.C. 1.152.683.938 de Medellín abogado con T.P 377.875 para representar a la señora Rubiela del Carmen Vergara Valencia, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO:. Expídase las copias pertinentes.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156b0910063fe77f9d29015f8fc9c559166102d04342566c9800895cfedde055**

Documento generado en 05/02/2024 03:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>